



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Radicado: 81300-4089-001-2020-00028
Clase de proceso: Prescripción Adquisitiva de Dominio
Demandante: Jairo de Jesús Torres Bautista
Demandado: Leonardo Cote Alvarez y otros

Fortul, Arauca, trece de septiembre de dos mil veintiuno.

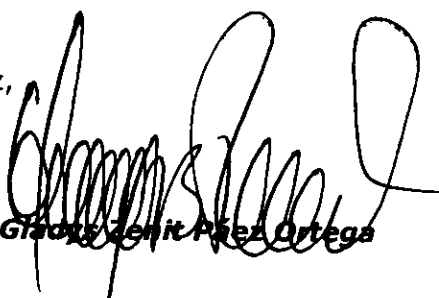
Atendiendo lo señalado en el artículo 375 numeral 9º del Código General del Proceso a efectos de llevar a cabo la inspección judicial allí ordenada para verificar los hechos de la demanda dentro de las presentes diligencias se fija el día MIERCOLES 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a partir de las 8:00 de la mañana.

Adviértasele a los apoderados y partes la fecha señalada e infórmeselas que solo se llevará a cabo la inspección judicial y lo demás se adelantará en la sala de audiencias del Juzgado por lo que deberán llevar los testigos que pretendan hacer valer y las demás pruebas mencionadas en la demanda y su contestación.

Deberán llegar a la oficina con el respectivo tapabocas y guardando las medidas de bioseguridad impartidas por el Gobierno Nacional.

NOTIFIQUESE;

La Juez,



Gladys Zenit Pérez Ortega



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

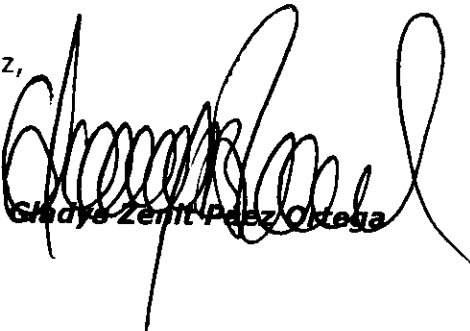
Radicado: 81300-4089-001-2018-00413
Clase de proceso: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandado: William Niño Mora

Fortul, Arauca, trece de septiembre de dos mil veintiuno.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que presentara la parte actora sin que hubiera sido objetada por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, **SE DECLARA APROBADA.**

NOTIFIQUESE;

La Juez,



Gladys Zenit Paez Ortega



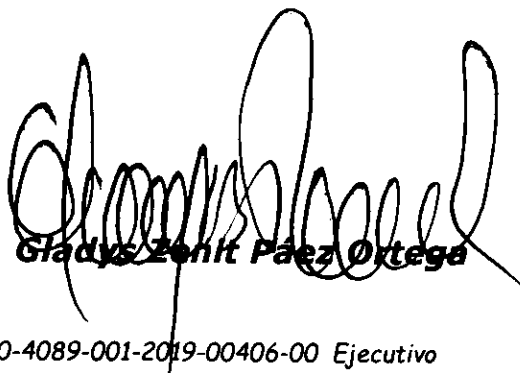
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fortul, Arauca, trece de septiembre de dos mil veintiuno.

AGREGUESE al presente proceso el oficio número 4102021EE0107 firmado por el doctor JAIME GARZON GOMEZ de fecha 23 de febrero del 2021 en su condición de Registrador Principal ORIP de Arauca, para conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2019-00406-00 Ejecutivo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Fortul, Arauca, trece de septiembre de dos mil veintiuno.

AGREGUESE al presente proceso el oficio número 4102021EE549 firmado por el doctor JAIME GARZON GOMEZ DEL 30 de mayo de 2021 en su condición de Registrador Principal ORIP de Arauca, para conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


Gladys Zenit Pérez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2020-00151-00 Ejecutivo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

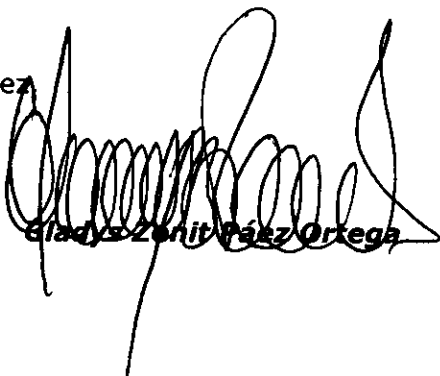
Radicado: 81300-4089-001-2018-00110
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: DAVIVIENDA S.A.
Demandado: Arte y Diseño Construcciones Ardicon

Fortul, Arauca, trece de septiembre de dos mil veintiuno.

REMITASE el oficio número TRD-210 -172 del 9 de abril del 2021 suscrito por el doctor JAVIER ZEHIR SARMIETO PEREZ, en su condición de Inspector de Policía de Tame - Arauca, al JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA ARAUA teniendo en cuenta que las diligencias fueron remitidas a dicho Despacho Judicial por competencia.

NOTIFIQUESE;

La Jueza



Gladys Zenit Páez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2019-00043
Clase: Ejecutivo por Sumas de Dinero
Demandante: Davivienda
Demandado: Yeizon Arley Palomino

Fortul, trece de septiembre de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 21 de febrero de 2019 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de DAVIVIENDA S.A. y a cargo del señor *Yeizon Arley Palomino* por las siguientes pretensiones: PRIMERA: a) sesenta y un millones ochocientos ocho mil doscientos veinte pesos (\$61.808.220.00) por concepto de capital adeudado de conformidad a lo suscrito en pagaré 984441 materializado en papel seguridad Nro. M0126000300021116786316; b) por la suma de tres millones treinta y seis mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos (\$3.036.654.00) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre el capital citado en literal a) de la pretensión primera, desde el 16 de septiembre de 2018 hasta el día 28 de enero de 2019; c) por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el literal a) de la pretensión primera, a la tasa máxima legalmente autorizada que se encuentre vigente; desde el 29 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago de la totalidad de la obligación.

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

A efectos de lograr la comparecencia del demandado, se agotó el procedimiento de citación para notificación personal conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. transmitiendo la notificación por la empresa POSTACOL - Mensajería Especializada obteniéndose la entrega de la citación en el lugar de destino según certificación de fecha 12 de junio de 2019 recibida por Ludimar Palomino.

Teniendo en cuenta que el demandado no hizo presentación, se procedió al envío de la comunicación para NOTIFICACION POR AVISO artículo 292 con los correspondientes anexos, igualmente recibida en el lugar de destino según certificación de la empresa de



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

fecha 12 de enero de 2021 por la señora Adriana Angarita, sin que el demandado hubiera comparecido al despacho a retirar los documentos respectivos.

Se tiene entonces por lo anterior que el demandado se encuentra legalmente vinculado al proceso, notificado por AVISO conforme el artículo 292 del C.G.P., que dice: "Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...".

Entonces estando notificado por aviso el demandado dejó transcurrir la oportunidad procesal para intervenir en el proceso y proponer excepciones.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, el demandado no concurrió al proceso, y por consiguiente no presentó excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

- PRIMERO. TENER al demandado, señor *Yeyzon Arley Palomino Serrano*, notificado por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.
- SEGUNDO. *SEGUIR ADELANTE* la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha *21 de febrero de 2019*, a que se hizo referencia en la parte motiva.
- TERCERO. *ORDENAR* la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. *REQUIERASE* a las partes para que procedan a ello.

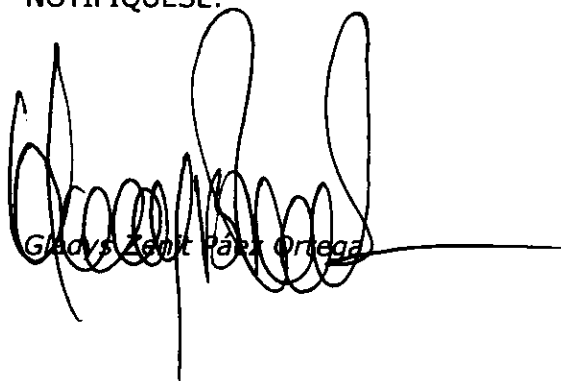


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CUARTO. *CONDENAR EN COSTAS* a la parte ejecutada. *TASENSE. SEÑALESE* las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante *BANCO DAVIVIENDA S.A.*, la suma un millón de pesos (\$6.484.487). *INCLUYANSE* en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zepeda Pérez Ortega



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

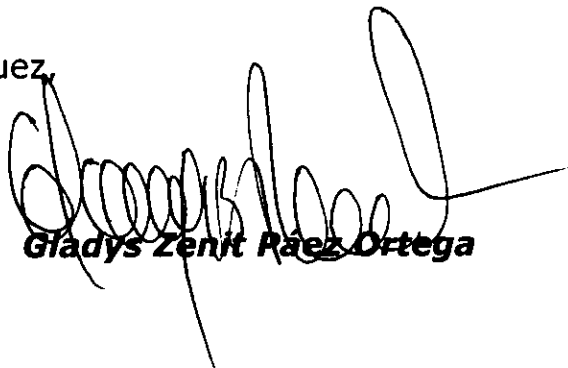
Radicado: 81300-4089-001-2019-00321
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Davivienda
Demandado: Henry Antoio Lamus Soloza

Fortul, Arauca, Trece de septiembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que se ha allegado por la apoderada judicial de la parte actora la liquidación del crédito, se ordena CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (03) días conforme lo ordena la norma anteriormente señalada.

NOTIFIQUESE;

La Juez,



Gladys Zenit Pérez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2020-00173
Clase: Ejecutivo por Sumas de Dinero
Demandante: José del Carmen Sepeda Román y Otros
Demandado: Adolfo Bautista Villamizar

Fortul, Trece de septiembre de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 05 de octubre de 2020 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de los señores José Sepeda Roman, Marco Julio Estupiñan Arismendy, Hermogenes Contreras Contreras y María Gladys Tellez y a cargo del señor *Adolfo Bautista Villamizar* por las siguientes pretensiones: PRIMERA: a) A favor del señor JOSE SEPEDA ROMAN, por la suma de seis millones de pesos (\$ 6.000.000), por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio número 001. b) Por el valor de los intereses de plazo dejados de cancelar por el girado a un redito del 2.5%, correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2019, c) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio desde el momento que se constituyó en mora, esto es, desde el 6 noviembre de 2019 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera. d) A favor del señor MARCO JULIO ESTUPIÑAN ARISMENDY por la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio número 19-02-2019. e) Por el valor de los intereses de plazo dejados de cancelar por el girado a un redito del 2.5%, correspondientes a los meses de junio, julio y agosto del año 2019. f) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio desde el momento que se constituyó en mora, esto es, desde el 20 de agosto de 2019 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera. g) A favor del señor HERMOGENES CONTRERAS CONTRERAS, la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio número 001. h) Por el valor de los intereses de plazo dejados de cancelar por el girado a un redito el 2,5%, correspondientes a los 8 meses otorgados al girado para que liquidara la obligación por él adquirida. i) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio desde el momento que se constituyó



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

en mora, esto es, desde el 26 de septiembre de 2019 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera. j) A favor de la señora MARIA GLADIS TELLEZ CAMACHO Por la suma de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000) por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio número 001 respaldada en la constancia de préstamo de dinero en efectivo. k) Por el valor de los intereses de plazo dejados de cancelar por el girado a un rédito del 2.5%, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2018. L) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio desde el momento que se constituyó en mora, esto es, desde el 23 noviembre de 2018 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera. SEGUNDA. Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso.

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

A efectos de lograr la comparecencia del demandado, se agotó el procedimiento de citación para notificación personal conforme lo dispuesto en el artículo 8 del DECRETO 806 de 2020. La cual fue devuelta , por lo tanto se procedió con la notificación por Aviso de la cual tampoco se recibió entrega positiva, por lo tanto se realizó emplazamiento y vencido el término se asignó como CURADORA AD LITEM a la Doctora YOLANDA MURCIA BUITRAGO a la cual se le envió vía correo electrónico traslado de la demanda junto con sus anexos y auto de mandamiento de pago.

Se tiene entonces por lo anterior que el demandado se encuentra legalmente vinculado al proceso, notificado PERSONALMENTE a través de CURADORA AD LITEM conforme el artículo 8 del DECRETO 806 de 2020, que dice: "Notificaciones Personales: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

hábles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Entonces estando notificado el demandado dejó transcurrir la oportunidad procesal para intervenir en el proceso y proponer excepciones.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, el demandado no concurrió al proceso, y por consiguiente no presentó excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

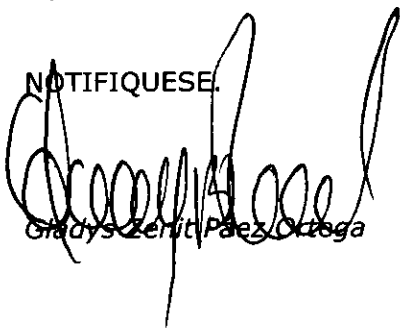
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

- PRIMERO. TENER al demandado, señor Adolfo Bautista Villamizar, notificado a través de CURADORA AD LITEM conforme lo dispuesto en el artículo 48 del CGP.
- SEGUNDO. *SEGUIR ADELANTE* la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha *05 de octubre de 2020*, a que se hizo referencia en la parte motiva.
- TERCERO. *ORDENAR* la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. *REQUIERASE* a las partes para que procedan a ello.
- CUARTO. *CONDENAR EN COSTAS* a la parte ejecutada. *TASENSE. SEÑALESE* las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante, la suma Tres Millones Seiscientos mil pesos (\$3.600.000,00). *INCLUYANSE* en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


Gladys Zenith Pérez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2020-00184
Clase: Ejecutivo por Sumas de Dinero
Demandante: Martha Luz Hernández González
Demandado: Adolfo Bautista Villamizar

Fortul, Trece de septiembre de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 19 de octubre de 2020 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la señora Martha Luz Hernández y a cargo del señor *Adolfo Bautista Villamizar* por las siguientes pretensiones: PRIMERA: a) Por la suma de nueve millones de pesos (\$ 9.000.000), por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio número 001. b) Por el valor de los intereses de plazo dejados de cancelar por el girado a un rédito del 2.5%. c) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio desde el momento que se constituyó en mora, esto es, desde el 27 de diciembre de 2018 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera. SEGUNDA. Por el valor de las costas del proceso.

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

A efectos de lograr la comparecencia del demandado, se agotó el procedimiento de citación para notificación personal conforme lo dispuesto en el artículo 8 del DECRETO 806 de 2020. La cual fue devuelta, por lo tanto se procedió con la notificación por Aviso de la cual tampoco se recibió entrega positiva, por lo tanto se realizó emplazamiento y vencido el término se asignó como CURADORA AD LITEM a la Doctora YOLANDA MURCIA BUITRAGO a la cual se le envió vía correo electrónico traslado de la demanda junto con sus anexos y auto de mandamiento de pago.

Se tiene entonces por lo anterior que el demandado se encuentra legalmente vinculado al proceso, notificado PERSONALMENTE a través de CURADORA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

AD LITEM conforme el artículo 8 del DECRETO 806 de 2020, que dice: "Notificaciones Personales: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Entonces estando notificado el demandado dejó transcurrir la oportunidad procesal para intervenir en el proceso y proponer excepciones.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, el demandado no concurrió al proceso, y por consiguiente no presentó excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

- PRIMERO. TENER al demandado, señor Adolfo Bautista Villamizar, notificado a través de CURADORA AD LITEM conforme lo dispuesto en el artículo 48 del CGP.
- SEGUNDO. *SEGUIR ADELANTE* la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha *19 de octubre de 2020*, a que se hizo referencia en la parte motiva.

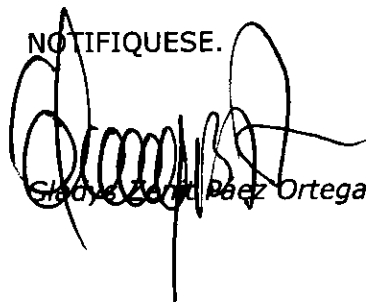


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

- TERCERO. *ORDENAR* la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. *REQUIERASE* a las partes para que procedan a ello.
- CUARTO. *CONDENAR EN COSTAS* a la parte ejecutada. *TASENSE. SEÑALESE* las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante, la suma Novecientos mil pesos (\$900.000,00). *INCLUYANSE* en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zorzi Pérez Ortega



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2020-00127
Clase de proceso: Ejecutivo por Sumas de Dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Alejandro Rodríguez Rodríguez

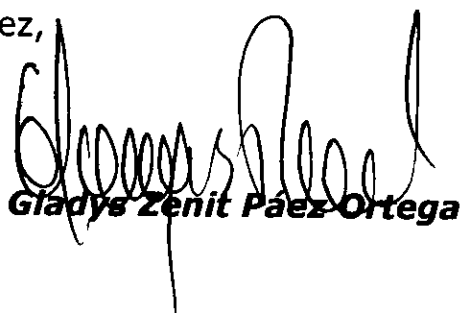
Fortul, Arauca, Trece de septiembre de dos mil veintiuno.

Vencido el termino de traslado de liquidación de costas presentada por la secretaría de este estrado judicial, sin que hubiera sido objetada por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, SE DECLARA APROBADA.

De otra parte como se ha allegado por la parte actora la liquidación del crédito, se ordena CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (03) días conforme lo ordena la norma anteriormente señalada.

NOTIFIQUESE;

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2019-00457
Clase de proceso: Ejecutivo por Sumas de Dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Nilton Pérez Rey

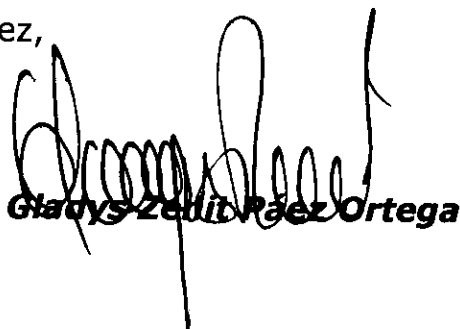
Fortul, Arauca, Trece de septiembre de dos mil veintiuno.

Vencido el termino de traslado de liquidación de costas presentada por la secretaría de este estrado judicial, sin que hubiera sido objetada por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, SE DECLARA APROBADA.

De otra parte como se ha allegado por la parte actora la liquidación del crédito, se ordena CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (03) días conforme lo ordena la norma anteriormente señalada.

NOTIFIQUESE;

La Juez,



Gladys Zúñiga Pérez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Fortul, Trece de Septiembre de dos mil veintiuno.

Admítase la solicitud hecha por el apoderado judicial de la parte actora para entregar a favor del señor Lizandro Merchán Ramírez los dineros que se han embargado hasta el momento por concepto del proceso ejecutivo de la referencia; en consecuencia se ordenará la revisión de los valores de depósitos judiciales a su nombre para su aprobación y autorización.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2017- 00182-00 Ejecutivo por Sumas de Dinero (eap)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Fortul, Trece de Septiembre de dos mil veintiuno.

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo previsto en los artículos 599 y 593 numeral 1 del Código General del Proceso y reunir los requisitos exigidos, SE ACCEDE a la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, SE DECRETA lo siguiente:

- EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble propiedad del demandado GABRIEL GONZALEZ RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 17.570.930, individualizado con la Matricula Inmobiliaria No. 410-64783. Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

Gladys Zerit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2019- 00304-00 (eap)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL FORTUL

Radicado 81300-4089-001-2019-00226
Clase: Ejecutivo por Sumas de Dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: José Evangelista Ortega Galvis

Fortul, Trece de Septiembre de dos mil veintiuno.

La apoderada judicial de la parte actora, abogada YADIRA BARRERA VARGAS allega memorial suscrito por la doctora Estefania Orozco Orrego – Profesional Universitario de Cartera Subgerencia de la Regional Bogotá del Banco Agrario, en el que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación según pagaré 725073150056356 y 4866470212168694.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, debe tomarse las decisiones pertinentes, teniendo en cuenta además que se cumplió el objetivo de la acción, como se indica por la apoderada judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

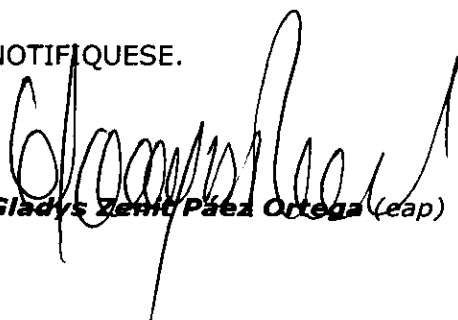
PRIMERO. DECLARAR LA TERMINACION del proceso Ejecutivo Por Sumas de Dinero promovido por el BANCO AGRARIO S.A. a través de apoderada judicial contra el señor José Evangelista Ortega Galvis, por pago total de la obligación - pagaré 725073150056356 y 4866470212168694.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose del Título valor base del recaudo ejecutivo y entréguese al demandado.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Oficiar.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


Gladys Zenit Pérez Ortega (eap)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL FORTUL

Radicado 81300-4089-001-2018-00122

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Davivienda

Demandada: Evangelista Sandoval Morera y Laudith Liney Molina Parra

Fortul, Trece de Septiembre de dos mil veintiuno.

La apoderada judicial de la parte actora, abogada NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS allega memorial solicitando la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, debe tomarse las decisiones pertinentes, teniendo en cuenta además que se cumplió el objetivo de la acción, como se indica por la apoderada judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

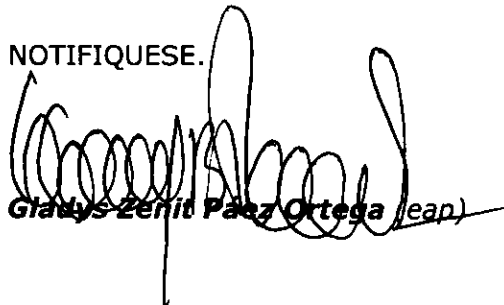
PRIMERO. DECLARAR LA TERMINACION del proceso Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial contra el señor Evangelista Sandoval Morera y Laudith Liney Molina Parra, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose del Título valor de la obligación y Escritura de Hipoteca base del recaudo ejecutivo y entréguese al demandado.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Oficiar.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


Gladys Zenit Páez Ortega (eap)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2021-00061

Clase: Ejecutivo por sumas de dinero

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas AECSA

Demandado: Tobith Villamizar Ochoa

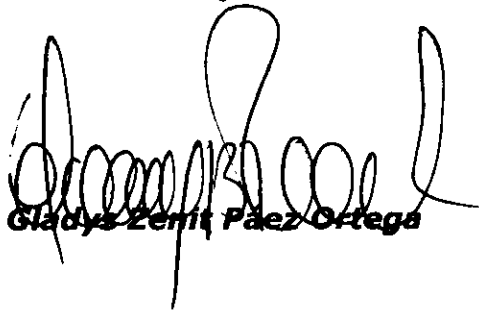
Fortul, Trece de Septiembre de dos mil veintiuno.

Del memorial aportado por apoderada de la parte actora, donde solicita sean expedidos los oficios comunicando a las entidades bancarias el embargo decretado mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021, infórmesele que dichos oficios ya fueron hechos y debidamente enviados tal y como aparece en el expediente.

Ahora bien, Agréguese al mismo los documentos aportados por la apoderada judicial de la parte actora referente a la notificación personal negativa expedida por la empresa postal PRONTO ENVIOS S.A.S.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega